



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2017  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio <b>LXI/CEY-606/2018</b> de Marco Alonso Vela Reyes, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Yucatán.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Ejemplares del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, correspondientes al treinta y uno de octubre y veinte de diciembre de dos mil diecisiete.</p> <p>b) Diversos antecedentes del Decreto impugnado.</p>	<b>003015</b>

Lo anterior se depositó en la oficina de correos de la localidad el tres de enero del dos mil dieciocho y recibido el veintidós siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Yucatán; a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, no así el que menciona en la ciudad de Mérida, Yucatán, **designando** delegados ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, y 31<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 64, párrafo primero<sup>6</sup> de la Ley

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que para tal efecto acompaña y en términos del artículo 33, párrafo primero, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que establece:

**Artículo 33.** El Presidente de la Mesa Directiva, lo es del Congreso, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantizará el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2017

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley reglamentaria.

Además, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria, se tiene al Poder Legislativo de Yucatán dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de uno de diciembre de dos mil diecisiete, al exhibir los antecedentes legislativos del Decreto controvertido.

Atento a lo anterior, **córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República**, con los escritos de cuenta; en la inteligencia que los anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

---

mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2017

FORMA A-54

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo,

**formulen por escrito sus alegatos.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>11</sup> del citado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

#### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, **Secretaria** de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*  
**SECRETARIA**  
**JUE**  
**AC**  
**A**

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

JAE/LMT 04

<sup>10</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.